Identificador ZhUF p0g1 Rb8u xj5G VK+c SoDR xA4= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

105-2022

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Radicación N. ° E-2022-345142 del 17 de junio de 2022

Convocante (s): NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A

Convocado (s): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., el 29 de agosto de 2022, siendo las diez y treinta de la mañana, (10:30 am), procede el despacho de la Procuraduría 81 Judicial I para la Conciliación Administrativa a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia en forma virtual a través del aplicativo Teams, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la Resolución 218 del 29 de junio de 2022 de la Procuraduría General de la Nación. Comparece a la diligencia el doctor **JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.238.736 y tarjeta profesional N° 229.014 del C.S. de la Judicatura, a través del correo electrónico johne.romero@nuevaeps.com.co, en representación de la parte convocante **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A,** a quien se le reconoció personería para actuar mediante Auto admisorio del 05 de julio de 2022.

Igualmente, comparece el doctor **CARLOS ANDRES ABADÍA MAFLA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 14 .565.466 y tarjeta profesional N° 200929 del C. S. de la Judicatura, a través de su cuenta de correo electrónico utabacopaniaguab7@gmail.com y/o utabacopaniaguab@gmail.com, en representación de la parte convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la entidad convocada, de conformidad la Escritura Pública N° 1955 del 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá. La Procuradora le reconoce personería para actuar en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Identificador ZhUF p0g1 Rb8u xj5G VK+c SoDR xA4= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Igualmente, comparece la doctora **LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.343.021 y tarjeta profesional No. 368.654 del C.S. de la Judicatura, a través del correo electrónico luisa.enriquez@adres.gov.co, en representación de la parte convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, de conformidad con el poder otorgado por **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.728 en su calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la parte convocada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la Resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 453 del 19 de abril de 2021 y el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016. La Procuradora le reconoce personería para actuar en los términos del poder que obra en el expediente.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, ante lo cual señala que se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, las cuales son:

> *"(...) A través del presente trámite conciliatorio, y previo a la iniciación del medio de control de legalidad de nulidad y restablecimiento del derecho, Nueva EPS S.A, PRETENDE:*
>
> *3.1. El reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la restitución impuesta. Como consecuencia de esto, se persigue la revocatoria de las Resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante las cuales se ordenó a NUEVA EPS S.A. la restitución de dineros por concepto de incapacidades, por (i) ser expedidas irregularmente, (ii) con falta de competencia y (iii) falsa motivación, entre otros, resoluciones que se relacionan a continuación:*

AFILIADO	***N° DE DOCUMENTO***	***NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES***	***FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION***	***RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION***	***FECHA DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION***	***VALOR DE LAS PRETENSIONES***
BLANCA ESTELLA CASTAÑO RINCON	*24576092*	*DML 2*	*24/02/2020*	*GDD DD 42*	*4/03/2022*	*$ 82.812*

JUAN DE JESUS MARTINEZ BARRERA	*3273366*	*DML 35*	*27/07/2020*	*GDD DD 137*	*4/03/2022*	*$ 2.760.386*

3.2. Respecto al Restablecimiento del Derecho en cuanto a los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

3.3. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad llamada a responder por los aportes (incapacidades) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.

3.4. De no lograrse un acuerdo, se solicita se expida constancia de trámite conciliatorio fallido, con el fin de proceder con la presentación de la demanda jurisdiccional pertinente (...)".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo cual manifiesta: *"(...) Que tal y como consta en el Acta No. 133-2022 del 25 de julio de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A. identificado(a) con NIT 900156264. en proceso bajo radicado No E-2022-345142, quien pretende; establecer si el CONVOCANTE, tiene derecho a que se declare la nulidad y el restablecimiento de las resoluciones por medio de las cuales COLPENSIONES realiza el cobro coactivo por concepto de pago de aportes., dicho órgano decidió de manera unánime:*

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

La legislación colombiana ha sido enfática en la protección de los derechos de los trabajadores y, especialmente, en lo que concierne a la pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de la vejez; por tal razón, se previó la posibilidad de que el afiliado, en esta etapa de la existencia humana, goce de una mesada pensional que le garantice su calidad de vida, el mínimo vital y el acceso a los servicios médico-asistenciales que requiera.

Para lograr lo anterior, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación del empleador de pagar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y determina que aquel «responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador»; y, para los casos en que se omita dicha carga, el artículo 24 ibídem creó la acción de cobro coactivo para que las entidades

Identificador ZhUF p0g1 Rb8u xj5G VK+c SoDR xA4= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Identificador ZhUF p0g1 Rb8u xj5G VK+c SoDR xA4= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

administradoras de pensiones hagan efectivo el pago. Al respecto, la norma consagra lo siguiente:

Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo. (negrillas fuera de texto original)

De igual manera, el artículo 53 ibídem se ocupa de las funciones de fiscalización que tienen las entidades administradoras de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, así:

Artículo 53. Fiscalización e investigación. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

Para tal efecto podrán:

a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;

b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;

c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes.

d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

En otras palabras, la función fiscalizadora es de carácter administrativo y se orienta, principalmente, a investigar a quienes evaden el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Además, esta atribución permite recaudar elementos que otorguen certeza para iniciar la acción de cobro coactivo de que trata el artículo 24 precitado, siendo así, la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo.

Del proceso de cobro coactivo ejecutado por COLPENSIONES

Identificador ZhUF p0g1 Rb8u xj5G VK+c SoDR xA4= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

La determinación de la obligación es una actuación administrativa, en virtud de la cual Colpensiones determina la existencia de obligaciones adeudadas por concepto de bonos pensionales, cálculos actuariales, cuotas partes pensionales, devolución de aportes de la Ley 549 de 1999 y títulos pensionales. La determinación de la deuda puede originarse por la omisión en el pago de aportes pensionales de afiliados a Colpensiones, errores en la información declarada o por omisión en el reporte de novedades de retiro que impiden establecer la terminación de la relación laboral. En ese sentido existen distintos tipos de deuda presunta por omisión, que Colpensiones clasifica de la siguiente manera:

a. Omisión por retiros retroactivos: Tiene lugar cuando las empresas no reportan la novedad de retiro de los trabajadores

b. Omisión por error a un Fondo: Se genera por ciclos que debía pagar a COLPENSIONES pero fueron cotizados a un Fondo Privado.

c. Omisión-medios magnéticos o pagos sin detalles: Desde el año 1995 hasta 2007 las empresas realizaban la autoliquidación de aportes a través de los operadores PILA, lo cual debía hacerse a través de planillas físicas.

Es por esto, que la mayoría de los requerimientos se hacen por los mencionados períodos, en cuanto no hay registro de pagos por aportes.

En este momento procesal la Entidad requerirá al deudor para que cancele la obligación adeudada conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994. Así las cosas, el deudor podrá manifestar objeción dentro de los 15 días siguientes al requerimiento. Por lo tanto, si el deudor no cancela la obligación ni manifiesta la objeción, o ésta fue resuelta de forma negativa, se procederá a expedir la liquidación certificada de deuda.

La liquidación certificada de deuda es un acto administrativo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Entidad, cuyo fundamento normativo se encuentra en el artículo 99 del CPACA en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1994 según el cual:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo." (Negrilla fuera del texto).

La liquidación certificada de deuda debe ser notificada personalmente, de conformidad con el artículo 68 del CPACA, y en caso de no comparecer dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde el recibo de la citación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo, cuando no se logra la notificación En contra de la liquidación certificada de deuda procede únicamente el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo, con el fin de aclarar, modificar o revocar el mismo. En el recurso se podrán solicitar y aportar pruebas

Identificador ZhUF p0g1 Rb8u xj5G VK+c SoDR xA4= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

que se pretenden hacer valer. En este punto es recomendable aportar soportes de las novedades de retiro y pruebas suficientes que garanticen la veracidad de la marcación en el portal web de la Entidad.

Colpensiones resuelve el recurso de reposición, mediante un nuevo acto administrativo, en virtud del cual podrá aclarar, modificar o revocar el acto administrativo de liquidación de certificación de deuda. Contra la Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa, lo que implica que se podrá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo, so pena de surtir el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En firme el acto administrativo de liquidación certificada de deuda, Colpensiones procede a abrir la etapa del cobro persuasivo, que consiste en obtener el pago total de forma voluntaria de las obligaciones adeudadas (capital e intereses). Esto en cumplimiento de la Resolución 2082 de 2016 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), mediante la cual estableció los estándares de cobro que debe cumplir Colpensiones.

Colpensiones tiene facultades de adelantar procesos de cobro coactivo, el cual está contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, dispuesto como una facultad para el cobro de acreencias a favor de entidades públicas, sin necesidad de acudir a la jurisdicción voluntaria.

El cobro coactivo inicia con el mandamiento de pago u orden de pago para que el ejecutado cancele la suma adeudad con los intereses que se causen desde cuando se hicieron exigibles. El mandamiento de pago debe ser notificado de manera personal y en caso de no surtirse se procederá a la notificación electrónica en los términos del CPACA.

En este punto el deudor cuenta con excepciones al mandamiento de pago, las cuales están consagradas taxativamente en el artículo 831 del Estatuto Tributario, por lo que no es posible presentar otras diferentes a las señaladas a continuación:

a. El pago efectivo, o compensación.

b. La existencia de acuerdo de pago.

c. La falta de ejecutoria del título.

d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional de acto administrativo, hecha por autoridad competente.

e. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosos administrativa.

f. La prescripción de la acción de cobro.

Identificador ZhUF p0g1 Rb8u xj5G VK+c SoDR xA4= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que la profirió.

Las excepciones se resuelven mediante un acto administrativo que debe ser motivado, dentro del cual Colpensiones podrá declarar probadas total o parcialmente las mismas, u ordenará seguir adelante con la ejecución, embargo, secuestro, avalúo y remates de los bienes de deudor, respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. En contra de la resolución que resuelve las excepciones procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario, el cual se decidirá mediante otro acto administrativo. De esta manera, si vencido el término para excepcionar el deudor no propone excepciones o no cancela la obligación, se expedirá resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, con fundamento en el artículo 836 del Estatuto Tributario.

En el acto administrativo se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, al igual que se practicará la liquidación del crédito, en contra de la cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de traslado de tres días que tiene el ejecutado para formular las objeciones sobre la liquidación (...)". ***Anexa certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial el 26 de julio de 2022 en cuatro (04) folio formato PDF.***

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo cual manifiesta: *"(...) Que mediante oficio No. 20221200046443 del 21 de julio de 2022, se convocó a sesión extraordinaria virtual No. 107, en virtud de lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 280 de 2017 y el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2021.*

Que llegado el 26 de julio de 2022, los doctores Daniel Felipe Salazar Mojica – delegado de la dirección General, Álvaro Rojas Fuentes – Director de Liquidaciones y Garantías, Carmen Rocío Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos Financieros de la Salud, Mauricio Ramírez Espitia - Director de Otras Prestaciones, y Luis Miguel Rodríguez Garzón – Jefe Oficina Asesora Jurídica (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 497 de 20112, remitieron por correo electrónico su formato debidamente diligenciado a la Secretaria Técnica.

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. 20221421296032 cursante ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por medio de la cual la NUEVA EPS solicitó la nulidad de las resoluciones GDD DD 42 y GDD DD 137 expedidas por Colpensiones, que ordenaron la devolución de dineros por concepto incapacidades.

Que, tras validar los fundamentos jurídicos y fácticos, se planteó como problema jurídico, establecer si la ADRES es competente para revocar las resoluciones enunciadas por la Nueva EPS por presuntamente haber sido expedidas con falta de competencia y de forma irregular.

Identificador ZhUF p0g1 Rb8u xj5G VK+c SoDR xA4= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

De igual manera, analizar si se adelantaron las actuaciones administrativas y operativas correspondientes ante la ADRES en relación con la devolución de aportes por presunto pago indebido de incapacidades, dentro de los términos y las condiciones establecidas, lo que daría lugar a la devolución de los recursos que pretende.

Que en el marco del Comité de Conciliación se logró evidenciar que los actos administrativos enunciados por EPS en ningún momento se notificaron a la ADRES, motivo por el cual esta entidad no se encuentra inmersa en una orden expresa, o no existe orden de notificar a la Administradora.

Que validadas las bases de datos "COM_4023" de la ADRES se evidenció que Nueva EPS no presentó solicitud de devolución para los afiliados Blanca Estella Castaño Rincon y Juan de Jesús Martinez.

Conforme lo expuesto, se concluyó que la EPS no ha adelantado el trámite ante la ADRES, de manera que los actos administrativos recurridos y a través de los cuales se pretendió el reintegro a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, no surtió el trámite de devolución establecido normativamente, encontrando que la orden de reintegro allí contenida además de desconocer que los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicitó el reintegro, están destinados a financiar el Régimen Subsidiado, contraviene el proceso establecido normativamente para la devolución de cotizaciones giradas erróneamente, toda vez que:

(i) La solicitud se realizó por fuera del término dispuesto, esto es los doce (12) meses, y

(ii) Son las EPS a las que le corresponde efectuar la solicitud de devolución de aportes girados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previa solicitud del aportante, en este caso COLPENSIONES, dando cumplimiento a los mecanismos dispuestos para tal efecto.

En lo concerniente con las incapacidades por enfermedad general se precisó que, la gestión del reconocimiento y pago de la prestación económica (desde el día 3 al 180 y superiores a 540 días) es un riesgo que debe ser asumido por las EPS-EOC en el marco de su función de aseguramiento en salud. Por lo cual, la ADRES, en ejercicio de su facultad de administración de los recursos del aseguramiento en salud, no es la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de la prestación económica a favor de los afiliados.

Por lo anterior, se debe tener en consideración que las incapacidades que fueron causadas con posterioridad al 1 de agosto de 2017 ya fueron reconocidas por la ADRES a la EPS de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 6411 de 2016. Y, por lo tanto, le corresponde a la EPS reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día (541) si se trata de uno de los casos descritos en el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 780 de 2016.

En cuanto a las incapacidades que se causaron con anterioridad al 1 de agosto de 2017, no existe un mecanismo por medio del cual se pueda proceder con su reconocimiento. Sin

Identificador ZhUF p0g1 Rb8u xj5G VK+c SoDR xA4= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

embargo, es procedente el reconocimiento de estas siempre y cuando Nueva EPS hubiere efectuado el pago, situación que en el caso concreto no ocurrió puesto que la EPS no accedió a reconocer las incapacidades con el argumento que el afiliado tenía una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y, por tanto, no gozaba del estatus de incapacitado permanente.

Adicionalmente, visto el Decreto Ley 4121 de 2011, por medio del cual se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y el Decreto 2727 de 2013, a través del cual se modificó la Estructura Interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), se concluyó que dicha entidad no tiene la competencia para expedir los actos administrativos que ordenaron la restitución de los recursos pagaros erróneamente en la medida que la normativa especial, esto es el Decreto 780 de 2016 dispuso un procedimiento específico.

Finalmente, se evidenció una violación al derecho de defensa que le asiste a la ADRES, en razón a que Colpensiones no notificó a la ADRES sobre la existencia de las resoluciones que adujo la Nueva EPS en la solicitud de conciliación, limitando el ejercicio de la defensa efectiva de sus derechos.

DECISIÓN:

El Comité de Conciliación de la ADRES por unanimidad decidió no presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que no se realizó el procedimiento de devolución de aportes conforme lo determina la normativa aplicable para el caso concreto. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que tal trámite debe realizarse en un término perentorio según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019; así como los artículos 2.6.4.3.1.6. y 2.6.4.3.1.8. del Decreto 780 de 2016.

Adicionalmente, no es posible emitir una fórmula conciliatoria, dado que los actos administrativos objeto de cuestionamiento no fueron emitidos por la ADRES, sino por COLPENSIONES. En consecuencia, es esta la entidad competente para revocar los actos administrativos (...)". ***Anexa certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial el 27 de julio de 2022 en tres (03) folios formato PDF.***

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA: El despacho, una vez escuchado lo manifestado por el (la) apoderado (a) de la parte convocada, infiere la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de esta, por lo que declara fallida ésta diligencia, se ordena la expedición de la constancia de ley y el archivo del expediente. Se resalta que no procede la devolución de los documentos aportados con la solicitud de conciliación, por cuantos los mismos fueron allegados en formato digital y ya se encuentran en poder de la parte convocante. Se deja constancia de la comparecencia de los apoderados de las partes por medio de las cuentas de correo electrónico ya referenciadas en video conferencia realizada mediante el aplicativo Teams. De dicha videoconferencia se anexará una copia al expediente, para constancia se firma el acta por la Procuradora 81 Judicial I para la Conciliación

Administrativa, una vez leída y aprobada por los asistentes siendo las diez y cuarenta y cinco de la mañana, (10:44 am).

Asistente en forma virtual
JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ
Apoderado parte convocante
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A

Asistente en forma virtual
CARLOS ANDRES ABADÍA MAFLA
Apoderado parte convocada
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Asistente en forma virtual
LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA
Apoderada parte convocada
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

YALITH LUCIA TORRES FERNANDEZ
Procuradora 81 Judicial I Conciliación Administrativa Bogotá D.C

Firmado digitalmente por: YALITH LUCIA TORRES FERNANDEZ
PROCURADOR JUDICIAL I
PROC 81 JUD I CONCILIA ADTIVA BOGOTA

Identificador ZhUF p0g1 Rb8u xj5G VK+c SoDR xA4= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica